

220-74264

Ref. Características principales de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

Se recibió su escrito radicado con el número 479,661-0, por medio del cual eleva una consulta tendiente a determinar las ventajas de las sociedades anónimas sobre las limitadas, y algunos interrogantes en torno al tema.

Para absolver su consulta se considera necesario destacar las características más importantes de uno y otro tipo de sociedad, a efecto de que el peticionario precise sus diferencias, y por ende, determine el tipo de sociedad que más ventajas le ofrece, y, en consecuencia, se acomode mejor a sus pretensiones e intereses.

Sociedad Limitada:

- a. Mínimo de socios, 2; máximo, 25 (Art. 356 Código de Comercio).
- b. Los socios responden hasta el monto de sus aportes. No obstante, en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad (artículo 353 del Código de Comercio).
- c. El capital debe pagarse en su totalidad al momento de constituirse, como también al solemnizarse un aumento (Art. 354 del Código de Comercio).
- d. El capital se divide en cuotas de igual valor.(artículo 354 del C. de Co.).
- e. La cesión de cuotas implica una reforma estatutaria (Art. 354 del C. de Co.).
- f. En caso de muerte de uno de sus socios, la sociedad continúa con uno o más herederos, salvo estipulación en contrario (Art. 368 del C. de Co.).
- g. La representación de la sociedad está en cabeza de todos los socios, salvo que éstos la deleguen en un tercero (Art. 358 del C. de Co.).
- h. Es una sociedad en principio de personas, donde en efecto, los socios no desaparecen jurídicamente ante terceros, hecho que permite conocer quienes conforman el capital social.
- i. Será obligatorio por ley tener revisor fiscal, únicamente en los casos en los cuales los activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos. (Art. 13, parág. 2º., Ley 43 de 1.990).

Sociedad Anónima

- a. No podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas. No tiene máximo. (Art. 374 del C. de Co.).
- b. Los accionistas son responsables hasta el monto de sus aportes.(Art. 373 del C. de Co.).
- c. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del 50% del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte de cada acción suscrita (Art. 376 del C. de Co.).
- d. Su capital social se divide en acciones de igual valor. (Art. 375 el C. de Co.).
- e. Las acciones son libremente negociables, con las excepciones previstas en el artículo 403 del Código de Comercio.
- f. Es una sociedad intuitu pecuniae (predomina el capital)
- g. La revisoría fiscal es obligatoria (Art. 203 del C. de Co).

De otra parte, indaga el peticionario sobre "otros controles" sin especificar exactamente cuál es su preocupación. Es así que, esta Superintendencia en razón al grado de intervención que puede tener sobre las sociedades comerciales, considera oportuno puntualizar sobre los temas propios de su competencia, por lo que resulta conveniente para tal fin traer a colación el artículo 82 de la Ley 222 de 1.995, que prevé:

El presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la **inspección, vigilancia y control** de las sociedades comerciales, funciones que, para una mayor comprensión resulta conveniente definir las:

Inspección: (Art. 83, Ley 222 de 1.995): en este nivel la Ley la faculta para solicitar, analizar y confirmar de manera ocasional la información que requiere sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. Dicha atribución, como se observa, es ocasional, o lo que es lo mismo, no es permanente, sino que eventualmente esta Superintendencia puede llegar a cualquier sociedad (exceptuadas las vigiladas por la Superintendencia Bancaria),

sin que éstas puedan resistirse a rendir la información solicitada, so pena de las sanciones a que haya lugar (numeral 3., art. 86, Ley 222 de 1.995)

Control: En este nivel, la Superintendencia de Sociedades; con base en la facultad otorgada por el artículo 85 de la Ley 222 de 1.995, puede ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica (jurídica, contable, económica o administrativa) de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine mediante acto administrativo de carácter particular. Este nivel es consecuencia de los resultados arrojados del nivel de inspección, en virtud del cual la Superintendencia al encontrar mérito para ejercer este control, emite un acto administrativo en tal sentido.

Vigilancia: es la función que ejerce sobre las sociedades que determine el Presidente de la República (Artículo 84, Ley 222 de 1.995 y Decreto 3100 de 1.997), siempre y cuando no estén sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, la cual consiste en velar porque en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. En igual situación están aquellas sociedades que indique el superintendente, cuando del análisis de la información requerida en virtud de la función de inspección o de una visita, encuentre méritos para tal efecto.

Como se puede observar, tres son los grados de intervención que puede tener esta Superintendencia sobre las sociedades comerciales, con las excepciones que en la misma ley se determinan.

En lo que tiene que ver con la pregunta formulada en el numeral 3º, sobre las relaciones con la DIAN, las ventajas tributarias, etc., vale expresarle que tal pronunciamiento escapa del resorte propio de esta Entidad, como quiera las funciones de la misma se encuentran previstas en el capítulo IX del Título I de la Ley 222 de 1.995; para ese fin sería conducente dirigirse a la DIAN.

En los anteriores términos se responde a su consulta y se le advierte que el alcance de la misma es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo,

Rad. 479,661-0